

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2021.

VISTO:

Los Expedientes N° 1/21, 2/21 y 3/21, (Asuntos COPITEC N° 53702 y N° 53702/1 de fechas 3 y 19 de mayo de 2021 respectivamente), las Resoluciones de Copitec N° 5 del 28 de junio de 2021, N° 7 del 22 de julio de 2021 y N° 8 del 17 de agosto de 2021, el Reglamento de Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de las Faltas de Disciplina y de Ética de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería del 22 de octubre de 1991, y el Código de Ética aprobado por Decreto N° 1099 del 6 de abril de 1984,

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de julio de 2021 los Ingenieros Antonio Foti, Enrique Alfredo Honor y María Alejandra Gutiérrez, imputados en la causa de ética tramitada en los expedientes de la referencia, plantean “falta de legitimación activa, subsidiariamente formulan descargo, plantean recusación. nulidad de la denuncia. nulidad de la Resolución 5/2021 y reserva de caso federal” (fs. 153/191 del Expte. 1/21, fs. 144/182 Expte. 2/21 y fs. 143/202 del Expte. 3/21).

Que el 12 de julio de 2021, el Delegado Instructor presentó el Informe Preliminar del art. 4° del RJC en los expedientes de la causa y pidió a denunciados y denunciados las explicaciones exigidas por el inc. c). Ese mismo día fue notificado a los imputados, los que procedieron a responderlo con el escrito en despacho y a presentar su descargo. Asimismo, interpusieron los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Que, sin embargo, al momento de ser interpuestos estos recursos, el proceso se encontraba interrumpido ya que había sido apelada la Resolución N° 7 por ellos mismos dos días antes, el 28 de julio de 2021, y el expediente se encontraba a despacho a la espera del dictado de la resolución correspondiente por parte del Consejo. (Art. 1° inc.7) de la ley 19549). Dicha resolución, la N° 8/21, fue dictada recién el 17 de agosto de 2021 fecha en que se reanudaron los plazos procesales (artículo 3° de la Res. 8/21), y la tramitación de la causa, por lo que mal podían interponerse más apelaciones en el lapso intermedio.

Que al respecto el art. 1°) inc.e) de la LNPA dice:”...Interrupción de plazos por articulación de recursos. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable” ...*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 12°) del Anexo del Reglamento de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, que establece las Normas de Actuación para el Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de faltas de disciplina y ética (RJC):

“...Las providencias dictadas por el Consejo Profesional o el delegado instructor durante la substanciación de la investigación, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el que será decidido por el Consejo Profesional. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia”.

Que la norma del citado art. 12 fue plasmada, justamente, con el fin de evitar entorpecimientos en la etapa de investigación de una causa de ética por la interposición de recursos que impliquen elevar las actuaciones a un nivel superior.

Que, en consecuencia, siendo muy clara la norma, no corresponde admitir ningún otro recurso en este estadio de la causa, no pudiendo ser el Informe del Instructor, objeto de nulidad,

apelación ni de recurso jerárquico en subsidio. Por este solo motivo cabe la desestimación de falta de legitimación activa, nulidad, apelación, jerárquico en subsidio y recusación presentados, que no se encuadran en la categoría de “reposición”,

Qué, asimismo, el artículo 80 del Decreto 1759/72 establece que “... *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles*”.

Que en el presente caso la causa de ética se encuentra en su etapa preliminar y aún no ha sido abierta a prueba, lo cual será el próximo paso a realizar por el Delegado Instructor, quien con fecha 25 de agosto de 2021 presentó el Informe del art. 5° del RJC con el resultado de las diligencias preliminares.

Que, de lo expuesto, es evidente que en esta etapa los apelantes no han sufrido aún ningún perjuicio, ni han sido afectados en lo más mínimo sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, requisito esencial para la interposición del recurso de reconsideración, conforme lo previsto por el artículo 84 del Dec. Regl. 1759/72:

“... *artículo 84.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo*”

Que tampoco corresponde el jerárquico en subsidio, ya que éste se otorga solamente contra actos definitivos, conforme lo dispone el artículo 88 del Dec. 1759/72.-:

“... *El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio...*”

Por su parte, el 89 del mismo cuerpo normativo también dispone:

“...**ARTÍCULO 89.- Recurso jerárquico.** *El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado...*”

Que hasta ahora, ninguna de las resoluciones dictadas en el marco de esta causa N° 5,7/ y 8 resuelven sobre el asunto de fondo.

Que, sin perjuicio de ello, las manifestaciones vertidas por los imputados deben ser tenidas en cuenta por el Delegado Instructor en oportunidad de presentar el informe del art. 10°).

Que en relación al planteo de “*falta de firma de los denunciantes en la denuncia y ratificación*”, del considerando 1°) de la Resolución N° 5 del 28 de junio de 2021 surge que los afectados en esta causa son las propias autoridades del Consejo: Mesa Ejecutiva, personal de la Institución y la Comisión Revisora de Cuentas.

Que es por dicho motivo, que, en este caso particular, las fallas formales que haya podido tener la denuncia pierden virtualidad frente a la contundencia de esta resolución, toda vez que el art. 5° del RJC autoriza a continuar la investigación de oficio si hay gravedad y verosimilitud de los cargos formulados. Y con la Resolución N° 5, el Consejo hace suya la impulsión de oficio de esta causa al disponer “la iniciación de una causa de ética (art. 1°).

Que la continuación “de oficio” por el Consejo, no significa que deba eliminarse del procedimiento la figura del Delegado Instructor, sino que los denunciantes pasan a un segundo término, pudiendo realizar el impulso procesal de ahora en más el propio Consejo.

Que la figura del Delegado Instructor es importante para la etapa de investigación, como garantía de imparcialidad.

Que los apelantes manifiestan que “*debería haberse solicitado a los denunciantes que ratifiquen la denuncia previa a dar traslado del presente informe*” (sea, previo al traslado de Informe Preliminar). Sin embargo, este pedido de ratificación lo hizo apropiadamente el DI en esa oportunidad, porque así lo exige el art. 4° en su inc. a). Y fue respondido por los denunciantes Revisores de cuentas el 27 de julio de 2021.

Que la voluntad de hacer la denuncia, identificación de los denunciados y autenticidad de ese documento queda corroborada con anterioridad en constancias de mayor valor jurídico, ya que las actas son instrumento público: el Acta de reunión de Comisión Directiva N° 1134, del 4 de mayo de 2021 en la que participaron los propios denunciados, en el Acta N° 1135 del 1 de junio de 2021 donde los dichos del Téc. Gratz dan cuenta acabada de la denuncia que se intenta llevar adelante. Y también con anterioridad, en el Acta N° 1128 del 22 de septiembre de 2020.

Que no cabe hacer lugar a la recusación del delegado instructor ya que según los dichos vertidos en su informe aclaró que no conoce a las autoridades de Copitec personalmente, y detalla su vinculación con cada miembro de CD.

Que en cuanto al pedido de “nulidad de la denuncia por falta de constitución de domicilio e individualización de la matrícula, toda vez que se labró el escrito de denuncia en hoja membretada con el domicilio legal y real de Copitec, por ser los denunciados órgano integrante del Consejo, de esto puede colegirse que estaría cumplimentada la exigencia de su constitución.

Que, en cuanto a la individualización de la matrícula, la norma que citan tuvo por finalidad obvia la correcta identificación del denunciado. Pero en el presente caso resulta superfluo, ya que los Sres. Gustavo Decaría y Javier Gratz obviamente están matriculados en Copitec ya que integran órganos de la Institución y están perfectamente identificados, habiendo sido elegidos por sus pares. En consecuencia, exigencia puede considerarse un exceso ritual manifiesto.

Que, respecto a los traslados efectuados, los imputados confunden las etapas del procedimiento fijado en el Reglamento de la Junta Central. Es así que el traslado que efectuó el DI del Informe Preliminar del art. 4°, no es el traslado que los dicentes mencionan y que en el momento de su presentación aún debía efectuar el DI en la etapa del art. 6°), o sea, luego de presentado el informe del artículo 5°) sobre las diligencias cumplidas y que no había aún sido efectuado al interponer estos recursos.

Que al no haberse abierto aún la etapa de prueba, no está conculcada ninguna garantía de los imputados, que disponen de varias oportunidades por delante para su defensa, ya que la tipificación de las faltas deberá efectuarse recién en el Informe del art. 10°) del RJC, que debe realizar el DI cuando haya concluido la misma. Por lo que el requerimiento que les fuera realizado fue solo al efecto de que contestasen preguntas sobre el asunto de fondo, como aclaraciones y pedido de explicaciones que lo ilustrasen para una justa realización de su tarea.

Que la decisión aconsejada por el DI de continuar con esta causa se haya justificada en los reconocimientos efectuados por los apelantes donde declaran *“pertenecer a la “Agrupación Compromiso y Participación” desde hace muchos años” y que “los mails de la causa surgieron del resultado de las reuniones de dicha agrupación, cuyas conclusiones las redactaba el Ing. Foti”....*

Que los recurrentes sostienen que la Resolución N° 5 resulta nula por falta de motivación conforme art. 7° inc.d) y e) de la ley 19549, ya que el motivo para iniciar esta causa sería de índole política, para que su agrupación no entre en las elecciones.

Que, la votación es en el mes en curso y conforme el estadio procesal en que esta causa se encuentra, continuará mucho después del proceso eleccionario Además la causa de ética no afectaba a los candidatos de ninguna lista, que podían presentarse libremente sin obstáculo alguno, siendo que a la fecha de su postulación las actuaciones recién se iniciaban y no se sabe aún cuál puede ser su resultado.

Que la presente denuncia tampoco tuvo por finalidad, como expresan, cercenar su libertad de hacer críticas, emitir observaciones u opiniones sobre la actual conducción y gestión del Copitec, sino que lo que aquí se reprocha es su actitud de no seguir los canales adecuados: el reclamo administrativo a las autoridades de lo que considerasen observable ni dar oportunidad al derecho de réplica debido al anonimato de los mensajes emitidos.

Que el punto 2.2.1.6 del Código de Ética señala: “...*Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieron, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:*

Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella”...

Que, en relación al planteo de falta de legitimación activa para obrar, los recurrentes argumentan que la denunciante, Comisión Revisora de Cuentas del Consejo, no estaría facultada para hacer la denuncia porque no está este acto dentro de las atribuciones y funciones que le ha conferido el Reglamento Interno.

Que, no obstante, debe destacarse que, en este caso particular, los agravios que se denuncian estarían perjudicando a los integrantes de la Comisión mencionada en relación a las funciones desempeñadas en su cargo.

Que, además, siendo los Revisores de Cuentas órgano integrante de las autoridades del Copitec, éste está facultado para iniciar la denuncia de oficio (punto 3.1.3. del Código de Ética), o continuarla posteriormente luego de presentado el informe del Instructor (art. 5 inc. a) del RJC y Considerando quinto de la Resolución N° 5 de Copitec), por lo que no se advierte inconveniente alguno en que ellos la hicieran.

Que el Art. 5 inc.a) dispone “...*Cumplida la instancia previa el delegado instructor informará sobre el resultado de las diligencia cumplidas y aconsejará:*

a) El archivo de las actuaciones, cuando la denuncia no hubiere sido ratificada, salvo que exista mérito para promover de oficio la investigación atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados.-

b) La desestimación de la denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente.-

Artículo 6°) No correspondiendo el archivo o desestimación conforme a lo previsto en el artículo 4°) el delegado instructor correrá traslado de las actuaciones al imputado con copia de ellas, salvo que por su volumen autorice la eximición de su entrega”...

Y en el punto 3.1.6. del CE se lee: “*Cuando un Consejo Profesional decidiera iniciar de oficio una causa se labrará un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de la investigación”.*

Al respecto, y como quedó explicitado más arriba, el Consejo dejó detallado en las Actas transcriptas estas circunstancias.

Que respecto al argumento de “falta de elementos de prueba en la denuncia”: se observa que en la ampliación de la denuncia efectuada por los denunciantes el 19 de mayo de 2021 (asunto 53702/1) se acompaña copia de página del sitio web en cuestión con información de integrantes, fotos y datos de los miembros de la “Agrupación Compromiso y Participación”. Además, en las Actas arriba mencionadas se dejó constancia que estos mails fueron difundidos a gran parte de la matrícula y fueron recibidos por propios miembros de la Comisión Directiva. Ello sería fundamento suficiente para continuar con esta investigación.

Que, de todas maneras, aún no se dispuso la producción de la prueba ofrecida por las partes, lo que corresponderá hacer en una etapa posterior, conforme al artículo 8°) del RJC. Es allí cuando todos los involucrados tendrán oportunidad de incorporar la documentación y demás pruebas ofrecidas para su descargo.

Que respecto al planteo de violación del art. 6°) del RJC Los dicentes afirman la violación del art. 8°) del RJC alegando que el suscripto dio traslado del informe “sin copias”. No obstante, debe repararse que vuelve a confundirse el procedimiento, ya que, a la fecha de presentación de este recurso, 30 de julio, aún no se había llegado a esa etapa: el DI sólo había realizado el informe previo del art. 4°) pidiendo el pedido de explicaciones del inciso c) sólo como medida preliminar.

Que el planteo de falta de dictamen en la Resolución N°5. Esta objeción ya se había efectuado en la apelación presentada el 28 de julio por los dicentes, y resuelta por lo que no cabe realizar aquí el mismo planteo: el principio de preclusión que invocan también rige para los administrados.

Que sostienen la ausencia de daño y prueba: Los apelantes dicen también que “...en el proceso no se ha podido demostrar el daño que alega haber padecido Copitec”.

El daño que alegan haber padecido las autoridades de Copitec, así como su nexo causal, deberá ser demostrado cuando se haga la producción de pruebas en el momento correspondiente, (Art. 8°) RJC).

Que también invocan en su recurso la necesidad de firma de abogado en el informe del delegado instructor. Pero este requisito no es exigido en la normativa aplicable ya no se expide sobre recursos administrativos ni cuestiones jurídicas, los que son resueltos por el Consejo con intervención de su asesoría legal, ni se controvierten derechos hasta tanto se expida en forma definitiva.

Que hasta el momento en que los apelantes presentaron estos recursos sólo había efectuado el DI pedido de explicaciones y en el informe del art. 5° sólo señala el resultado de las diligencias cumplidas y aconseja a la Comisión Directiva de Copitec conforme art. 5° RJC , contando con la asistencia (no necesita patrocinio) de la asesora legal del Consejo (Res.5 Copitec art. 2°).

Que el Reglamento de Investigaciones Administrativas que invocan, no es aplicable a la presente causa, ya que su ARTICULO 1° establece:”... *El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones..*”

Que siendo que la causa que nos ocupa tiene como es sabido y señalado en la Resol N° 5 de Copitec, un régimen especial de procedimiento fijado por el Decreto 1099 del 6 de abril de 1984 y el Reglamento de la Junta Central del 22 de octubre de 1991, la norma que invocan no es aplicable. Además, la analogía no se aplica en materia penal.

Que no cabe que los denunciados que se opondan a las preguntas del Instructor, porque no son pruebas ofrecidas por las partes y menos aún, pueden oponerse a preguntas que fueron efectuadas a otros. No es admisible que se amparen en garantías constitucionales para no contestar al DI. Si esto se admitiera, bastaría que cualquier imputado en cualquier causa de ética se opusiera al pedido de explicaciones del informe preliminar para que el DI no pudiese realizar el informe del art. 4°, que quedaría de hecho “derogado” Muchas de las preguntas que citan no estaban destinadas a ellos sino al Consejo.

Que la “libertad de opinión, prensa y pensamiento” plasmada en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales que invocan los recurrentes no puede nunca ser injurante. Como todos los derechos, están limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, como lo ha señalado la Corte Suprema en innumerables ocasiones.

Que las demás cuestiones contenidas en el escrito en despacho forman parte del descargo y por lo tanto deberán ser oportunamente analizadas por el Delegado Instructor en su próximo informe del Art. 10° del RJC.

Que posteriormente a la presentación de los recursos analizados, él Ing. Honor presenta el 19 de agosto de 2021 un pedido de aclaratoria, copia del expediente digital y resguardo de cámaras.

Que respecto al “*arbitrario acceso al expediente*” Corresponde aclarar que la gestión de los expedientes se volvió más difícil porque el Consejo, ni bien asumió la nueva gestión, debió afrontar las restricciones legales impuestas con motivo de la pandemia y que son de público conocimiento, por las cuales todas las oficinas públicas o privadas se han visto en la necesidad de restringir el personal que asiste en forma presencial. Esta situación extraordinaria, sin lugar a dudas, ocasionó inconvenientes y demoras en la toma de decisiones, teniendo que implementar un sistema de reuniones virtuales de su

Comisión Directiva. Y en particular, perjudica la correcta tramitación de los expedientes hasta que no se implemente el sistema GDE.

Que es a fin de salvar este inconveniente que, y como ya se señaló en los considerandos de la Resol 8/21 de Copitec, no encontrándose implementada aún en COPITEC una estructura de plataforma digital similar al “Sistema de Gestión Documental Electrónica” establecido en el Decreto 1759/72 para la tramitación de las actuaciones administrativas, debió indicarse, sin embargo, un procedimiento alternativo, que preserve la garantía del debido proceso.

Que si bien es cierto que en la Resolución N° 7 se concedió la toma de vista en forma amplia, debe señalarse que este derecho no puede ejercerse en forma abusiva y sin límite alguno de parte del administrado.

Que teniendo en cuenta que los interesados no iban a poder compulsar el expediente electrónico en forma plena y permanente, es que a fin de organizar la causa, conciliar ambas posturas y preservar el derecho de defensa de los imputados, se sugirió que se les concediese vista del expediente papel todos los viernes sin petición previa para que pudiesen notificarse de las resoluciones señaladas en el art. 13 del RJC como las de “nota” y asimismo que se remitiera el expediente electrónico por mail ese día de la semana a fin de tomar vista virtual de las novedades semanales. Y se les hizo saber también por correo electrónico que toda presentación con vencimiento la podían enviar por mail a Secretaría y se les daría un acuse de recibo, tomándose esa fecha como entrada, sin perjuicio de poder luego darle entrada física al viernes siguiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la ley 27541 de Emergencia Pública en Materia Sanitaria, el Decreto N° 260/20 y modif, , y el Decreto N° 167/21 que prorrogaron dicha emergencia hasta el 31 de diciembre de 2021, la actual situación del Consejo es, que se encuentra habitualmente cerrado y no atiende público aun; solo trabajan sus empleados de manera virtual, y en forma presencial con dos “burbujas” día por medio, y únicamente para recibir o entregar documentación con turno previo a la dirección <https://www.copitec.org.ar/turno-online/>, tal reza un cartel que está en la puerta de entrada. Por lo tanto, cualquier persona que pretenda ingresar de lunes a jueves sin turno, no se le permite su ingreso, y solo podrá dejar en el buzón el escrito o por debajo la puerta y después se le da el número de ingreso por email. Los viernes puede concurrir el administrado en el horario de atención y se le habilita la mesa de entradas para tomar vista y luego se le envía el Link de los últimos agregados al expediente físico.

Que de lo expuesto surge el esfuerzo que tuvo que realizar el Consejo a fin de no perjudicar a los imputados y preservar su derecho de defensa, pese a las difíciles circunstancias que nos toca vivir.

Que el apelante el Ing. Honor se encuentra notificado de todas las actuaciones hasta el momento, a saber:

- El 14 de julio de 2021 tomó vista presencial y retiró copia del Expte.N° 1/21 hasta la foja 94.
- A fs. 96 el 19 de julio de 2021 presentó un recurso de Aclaratoria que fue resuelto (Resol. N° 7) y le fue notificado a fs. 103.
- A fs. 149 el 28 de julio de 2021 presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 7 que fue resuelto (Resol.N° 8) el 17 de agosto de 2021 a fs. 512/7 y notificada el 18 de agosto según sus propios dichos de fs.519.
- El 20 de agosto de 2021 el Consejo le envía actuaciones digitales hasta fs. 517 (fs. 521).
- El 25 de agosto de 2021 el Delegado Instructor presenta su informe de art. 5°) (fs. 522)
- El 30 de agosto de 2021 el Ing. Honor realiza la presentación que se analiza en este dictamen imputando dicho informe.

Que de lo expuesto, queda claro que, en la práctica, ningún perjuicio ha tenido el recurrente hasta el momento, ya que como surge del expediente, está en conocimiento de todas las actuaciones del mismo hasta el momento y no ha dejado de tener la oportunidad de apelar cada una de las resoluciones dictadas hasta la fecha, por lo que no se ha violentado ninguna garantía. En efecto, si se analizan las actuaciones, se puede constatar que las resoluciones dictadas hasta ahora en el marco de esta causa: N° 5, 7 y 8 fueron apeladas y resueltas.

Que con relación a las notificaciones, el Decreto 1759/72 establece en su art.41 que *“...Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación...”* *“...a) Las notificaciones pueden realizarse por acceso directo de la parte interesada...b) Por presentación espontánea de la parte interesada de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo...h) Cuando el contenido esté disponible en la cuenta del usuario de destino (del domicilio especial electrónico) y el 44°): Si del expediente resultara que la parte interesada recibió el instrumento de notificación...”*

Que posteriormente a la presentación analizada más arriba, con fecha 30 de agosto de 2021, el Ingeniero Enrique Alfredo Honor, interpuso recurso de reposición con apelación y jerárquico en subsidio contra el Informe del art. 5°) presentado por el Delegado Instructor el día 24 de agosto de 2021 y que le fuera notificado el 25 de agosto de 2021. Dicho informe versaba sobre el resultado de las diligencias cumplidas en el marco de la Instancia Previa del art. 4° del RJC).

Que el apelante plantea sus pretensiones con fundamento en el Art. 12 del Reglamento de Junta Central, art. 238 del CPCCN, Art. 1° inc. e) 7, inc. f) 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LNPA) y art. 84, 89 y ccddes. del Decreto Reglamentario 1759/72; pide nulidad de dicho “acto administrativo” por adolecer de vicios de inconstitucionalidad, arbitrariedad y demás fundamentos que expone, solicita urgente suspensión de los efectos del acto impugnado por graves violaciones de derechos con su aplicación. Solicita asimismo la suspensión provisoria de la ejecutoriedad del acto impugnado, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales correspondientes. Por último, hace reserva de derechos y Caso Federal.

Que en este caso caben las mismas consideraciones efectuadas anteriormente, en consecuencia, también aquí no resultan admisibles los recursos de nulidad, apelación y jerárquico en subsidio presentados, siendo que el Informe del Delegado Instructor aquí atacado sólo aconseja a las autoridades de Copitec, pero no resuelve nada.

Que, en efecto, siendo que la presente causa aún no ha llegado siquiera a la etapa de producción de la prueba (art. 8° del RJC), y el Consejo no ha tomado aún, por lo tanto, decisión alguna que pueda perjudicar al recurrente, mal puede peticionarse que se suspendan los efectos y la ejecutoriedad de un acto administrativo que aún no se ha dictado.

Que el dicente señala: *“...solicitamos que se declare la nulidad del nuevo informe realizado por el Delegado Instructor, así como toda la prueba que en él se acompañe y toda aquella que se haya agregado al Expediente... En conclusión, toda la prueba incorporada al presente con posterioridad al 12 de julio del año en curso, es nula de nulidad absoluta. Quedando sólo pendiente las MEDIDAS de prueba que establece el art. 8 del RJC, de las cuales queda claramente excluidas aquella prueba instrumental que estaba en posesión de las autoridades o empleados del COPITEC, por haber debido de acompañarla en la sustanciación de la Etapa Previa y ANTES de dar traslado al imputado para que realice su descargo...”*

Que el art. 12 LNPA dice: *“El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”*

Que, de hacer lugar a lo peticionado, habría que anular también la prueba incorporada al expediente por el mismo Ing. Honor junto con su presentación del 30 de julio de 2021.

Que, en relación a la prueba instrumental, en el presente caso se trata de correos electrónicos que deberán ser solicitados a los denunciados y a las autoridades de Copitec y demás destinatarios en la etapa de prueba, pero que fueron transcritos por el propio Instructor en su Informe Preliminar de fs. 41/94 y por último reconocidos por los propios imputados en su escrito. La captura de pantalla de página web del grupo “Compromiso y Participación” fue visualizada por Comisión Directiva en la reunión del 1 de junio 21 (Acta 1135 completa fs.9/22). Esta acta está también publicada en el sitio web del Consejo.

Que el dicente infiere, de forma errónea, y aplicando la analogía, que en virtud del punto 3.1.5. del Código de Ética, en el caso de que el Consejo rechace la denuncia, el denunciante puede apelar a Junta Central, debe interpretarse que, “a contrario sensu” el imputado tiene el mismo derecho si el Delegado Instructor hace lugar a la denuncia, o sea, puede apelar. Pero nótese que el DI no decide nada en el Informe atacado, como ya se dijo, sino sólo “informa” y “aconseja” a las autoridades del Copitec. No es entonces equiparable una situación con otra.

Que de todos modos los argumentos que realiza el apelante en su defensa deberán ser tenidos presentes para cuando el Delegado Instructor, concluida la prueba, realice el informe de “relación de hechos y pruebas”, el encuadramiento de las faltas, si encuentra mérito para ello, y determine a los responsables, si los hay (art. 10 RJC) , ya que la vía recursiva de apelación difiere si se trata de falta de ética (elevación directa al Tribunal de Ética de Junta Central art. 20 inc. 2º Dec. 6070; art. 11 del RJC y art. 3.2.4 del CEP Dec. 1099/84) o falta de disciplina (reposición ante el Consejo art. 29 del Dec. 6070/58, apelación a Junta Central sólo en el caso de las sanciones de los inc. c), d), e) y f) del art. 28, y, por último, la justicia, sólo en los casos de sanciones e) y f)).

Que es en virtud de ello que tampoco podrían ser concedidas las apelaciones solicitadas (recursos de apelación, jerárquico y nulidad) toda vez que aun en la causa no se sabe cuál será el procedimiento recursivo a seguir y el organismo de alzada.

Que ninguna garantía de los imputados se ha violentado, toda vez que no se ha calificado su conducta y el sistema recursivo previsto en la ley para su defensa, se pone en movimiento recién luego de esta calificación como ya quedó explicitado, que es la que podría perjudicar a los denunciados. Hasta ese momento, con buen criterio, el RJC sólo prevé el recurso de reposición a fin de no distraer la investigación.

Que del informe del DI se dio traslado al recurrente, con el objeto de que presentase su descargo, agregue la prueba instrumental y ofreciese la restante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º) del citado Reglamento.

Que, en cambio de dar cumplimiento a lo anterior, los imputados sólo ha presentado aquí recursos por cuestiones procedimentales que ya habían interpuesto anteriormente y habían sido objeto de resolución por parte del Consejo, pretendiendo volver sobre las mismas cuestiones, pero sin dar respuesta sobre el asunto de fondo.

Por otra parte, es conveniente aclarar que la ratificación que solicitó el DI a los denunciados en su primer informe (ver fs. 49 y 111) no fue con la intención de “salvar” la denuncia, como señala el imputado, sino para cumplir con dicha obligación, impuesta por el inc. a) del art. 4° del RJC.

Que con respecto a la nulidad que vuelve a solicitar en el punto III de su escrito, en relación a la denuncia, argumenta que *“tampoco cumplen dichas presentaciones los requisitos que establece la normativa para las “comunicaciones de autoridad pública”..., , violentando el art. 4 inc. b RJC al disponer: “Si la causa se originara en una comunicación de autoridad pública requerirá las actuaciones administrativas de las que resulte la falta y el aporte de las demás pruebas que resulten pertinentes.”: NADA DE ESTO FUE ACOMPAÑADO EN ESTA CAUSA, violentándose el Debido Proceso adjetivo y el Principio de Legalidad”*

Que en realidad cabe interpretar que la frase transcripta se refiere al caso en que la causa de ética se originase en una falta cometida dentro de actuaciones administrativas, o sea, de un expediente, que no es el caso que nos ocupa.

Que también se argumenta que *“...tampoco surge de las Actas de la Comisión Directiva que el Presidente del COPITEC hubiera sometido a votación para hacer lugar a la “denuncia” y dar apertura a la Causa de Ética de oficio”*. Sin embargo, en el Acta 1135 glosada en los expedientes se consignó la aprobación de la investigación por mayoría de cuatro votos a favor.

Que respecto a la “Comisión de Ética” que el Sr. Presidente del COPITEC mencionó en Acta, el apelante dice que *“no figura en el expediente que se haya dado intervención a la misma”*. No obstante, no surge en ningún lado de la normativa aplicable que deba existir una Comisión de Ética que deba dar previamente su aprobación dentro del Consejo para hacer viable una denuncia. Máxime en el presente caso, donde los agraviados son las propias autoridades del Consejo, y no un matriculado particular.

Que también manifiesta que se encuentra gravemente lesionado su derecho de defensa, por imposibilidad de control de la prueba y que *“el acompañamiento de prueba instrumental ha pasado y finalizado en el mes de julio”*. Sin embargo, en esta causa, aún no se dispuso la producción de las pruebas ofrecidas (art. 8° RJN), etapa que será el próximo paso a realizar por el Delegado Instructor, conforme el orden exigido por el procedimiento. Por lo tanto, mal puede efectuar el imputado un control antes de que todas las pruebas se hayan presentado. Es recién después de que el DI efectúe el informe del art. 10°) que se le dará el traslado de seis días para contestar, donde puede controlar dicha probanza. En el mencionado art. 8°) puede leerse: *“... Si hubiere hechos que requieran prueba, el delegado instructor dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas pertinentes y conducentes y aquellas otras que juzgue necesarias, dentro del plazo que fijará y que no podrá exceder treinta días...”*.

Que las demás cuestiones planteadas por el recurrente ya lo habían sido en los recursos interpuestos el 22 de julio de 2021 y 28 de julio de 2021 y que fueron objeto de resolución por lo que conforme al principio de preclusión no pueden volverse a tratar y resolver nuevamente.

Que iguales consideraciones caben para los recursos presentados por los Ings. Foti y Gutiérrez con fecha 1 de septiembre de 2021 por similitud de los planteos realizados con el del recurrente Honor.

Que, en este caso, los recurrentes plantean también el tema de la admisibilidad o no de los Revisores de Cuentas en las reuniones de CD. Esta cuestión es ajena a la causa de ética que nos ocupa, siendo que las actas involucradas no fueron objeto de impugnación ni han sido anuladas.

Que argumentan también que el Delegado Instructor sólo debió dar traslado del Informe impugnado a los denunciados y no a ellos. En este punto no se entiende qué perjuicios puede ocasionarles un nuevo traslado, aún si se acepta su interpretación del art. 4º) Allí se señala que el DI puede practicar diligencias preliminares para la investigación.

Que este Consejo Profesional se haya facultado para dictar la presente en virtud de lo establecido en el artículo el art. 12 del Reglamento de la Junta Central del 22 de octubre de 1991.

Que, la Asesoría Legal de la Institución ha emitido el dictamen correspondiente,
Por ello, el

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES,
ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1º) Tener por contestado el traslado conferido el 12 de julio de 2021 del Informe Preliminar del Delegado Instructor, por formulado el descargo de los imputados y por agregada la prueba documental.

Artículo 2º) Rechazar los recursos interpuestos con fecha 30 de julio de 2021 por los Ingenieros Antonio Foti, Enrique Alfredo Honor y María Alejandra Gutiérrez, sin perjuicio de tener presente lo manifestado en su defensa para el momento procesal oportuno, una vez producida la prueba.

Artículo 3º) Tener por contestados los traslados conferidos a los imputados del Informe del Delegado Instructor del art. 5º del RJC, por presentado el descargo del art. 7º y por ofrecida la prueba.

Artículo 4º) Rechazar los recursos interpuestos por el Ingeniero Enrique Alfredo Honor el 30 de agosto de 2021.

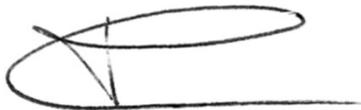
Artículo 5º) Rechazar los recursos interpuestos por los Ings. Antonio Foti, y María Alejandra Gutiérrez con fecha 1º de septiembre de 2021.

Artículo 6º) Correr traslado al Delegado Instructor a fin de que disponga la producción de la prueba ofrecida que resulte conducente y de aquellas otras que juzgue necesarias para la resolución de la presente causa, la que deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días (art. 8º del RJC).

Artículo 7º) Asimismo, el DI deberá fijar fecha para la audiencia de vista de causa a la que deberán concurrir denunciados, imputados y autoridad que se designe en representación del Copitec a efectos de producir las pruebas testimonial, confesional y pericial. (Art. 8º del RJC)

Artículo 8º) Regístrese, notifíquese a los apelantes con copia de la presente Resolución y de su Dictamen correspondiente, al Delegado Instructor de la causa, a los denunciados y oportunamente, archívese.

Resolución Nº 9/2021. COPITEC.



Ing. TULLIO R. BRUSCO
Secretario



Ing. MIGUEL ANGEL PESADO
Presidente